



Constancia: A despacho de la señora Juez, informando que, revisado el cuaderno de la Demanda Acumulada Hipotecaria, se observa pendiente de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante. El Sustanciador.

sust No. 1514.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito visible a folio 57 del plenario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

POR secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 57 del plenario, allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00075-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario



00001522

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito alegada por la parte demandante, visible a folio 88 del plenario.

3.- INFORMESELE a la Secretaria de la Oficina de Ejecución que a folio 85 del cuaderno de medidas previas de la Demanda Acumulada, existe aceptación de embargo de remanentes del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00075-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estrada Siqueira
Secretaria



61970000

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00216-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 00001500
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00612-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 00001501
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00363-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**Auto Sust No 1508.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte 2020.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que de cumplimiento al numeral Cuarto (4º) del auto No. 394 del 04 de marzo de 2020, donde se ordena "el desglose de los documentos base de recaudo, a costas de la parte DEMANDANTE".

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ con C.C No. 16.892.781, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ con C.C No. 1.144.174.491 y/o CAMILA RAMIREZ VILLEGAS con C.C#1.144.186.844, para la entrega del desglose.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00091-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos E. Secretario
Secretario



**Auto sust No. 1507.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el doctor DAVID SILVA ECHEVERRY quien dice ser el apoderado de la demandada Molina de Perdomo y la representante legal de la entidad demandante, solicitan que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que existen por cuenta de este proceso.

Sin embargo, de la revisión del proceso resulta que el Doctor Silva Echeverry no tiene poder para actuar dentro del plenario.

En cuanto a la solicitud de depósitos, se le indica a la peticionaria que no es procedente acceder a ello, toda vez que el proceso se encuentra suspendido desde el 30 de noviembre de 2017, conforme a la aceptación de la solicitud de Insolvencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al doctor DAVID SILVA ECHEVERRY, que dentro del plenario no tiene poder para actuar como apoderado de la ejecutada.

2.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la representante legal de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00566-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **16/07/2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No 1517
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00509 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No 1516
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00837 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Secretaría

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



00001523

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00537-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



00001524

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00153-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



00001575

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00517-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 00001570
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00904-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario



Auto sust No 1512
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que liquida un capital inferior al ordenado en el auto ejecutivo de pago, además que la fecha de donde parte los intereses de mora no coincide con la ordenada, por lo tanto, es preciso que la parte actora presente la liquidación dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, o manifesté expresamente si renuncia al capital dejado de cobrar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00496 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario



**Auto sust No 1515
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00709 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Carlos Silva Cano
Secretario



Auto sust No 1513
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la parte demandante allega la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que liquida un capital inferior al ordenado en el auto ejecutivo de pago, además que la fecha desde donde liquida los intereses de mora no coincide con la ordenada, por lo tanto, es preciso que la parte actora presente la liquidación dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, o manifieste expresamente si renuncia al capital dejado de cobrar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00526 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles - Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



00001527

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00265-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **56** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto Inter. No. 556
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$45.684.349.93**, hasta el 04 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00703 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría



Auto sust No. 1511
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de su estudio se desprende que la misma no corresponde a una liquidación del crédito si no a una solicitud de entrega de títulos judiciales, por lo tanto habrá, de requerirse a la parte actora para que presente la liquidación tal y como se ordena en el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 021 de fecha 27 de febrero de 2020 efectuado por secretaria.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación de crédito tal y como se ordena en el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00865 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 1510
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, del estudio del plenario se desprende que mediante auto de 09 de agosto de 2018 ya se aprobó la liquidación del crédito.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la actualización del crédito solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P., y como quiera que en el presente asunto no se cumplen tales situaciones no hay lugar a darle tramite a la liquidación aportada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 024 de fecha 05 de marzo de 2020 efectuado por secretaria.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00173 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 1509
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de su estudio se desprende que en la liquidación no se insertan las fechas de la misma, por lo tanto, no hay lugar a decidir de fondo y se requerirá a la parte actora para que presente la liquidación indicando las fechas desde las cuales realiza la liquidación de intereses moratorios.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 022 de fecha 03 de marzo de 2020 efectuado por secretaria.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación indicando las fechas desde las cuales realiza la liquidación de intereses moratorios.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00216 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 1381
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia de la señora LEIDY VIVIANA MONTOYA FLOREZ en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que al proceso no ha llegado comunicación alguna sobre el trámite de insolvencia a que se refiere el apoderado y por lo tanto, antes de decidir de fondo la solicitud de nulidad, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que allegue copia de la comunicación remitida al proceso informando la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Además, deberá allegar copia del acuerdo de pago con los anexos de proyección legibles e informar si la señora LEIDY VIVIANA MONTOYA FLOREZ está cumpliendo ya con lo pactado respecto del crédito del BANCOLOMBIA SA.

Por su parte, el apoderado de BANCOLOMBIA SA., presenta la liquidación del crédito, sin embargo, y teniendo en cuenta que se desconoce si la demandada se encuentra dando cumplimiento al acuerdo celebrado, y si ha cancelado abonos a la obligación, antes de decidir sobre la misma, deberá conocer el despacho el estado del proceso de negociación de deudas

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, para que i) allegue copia de la comunicación remitida al proceso informando la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante la demandada LEIDY VIVIANA MONTOYA FLOREZ, ii) allegue copia del acuerdo de pago con los anexos de proyección legibles e informar si la señora LEIDY VIVIANA MONTOYA FLOREZ está cumpliendo ya con lo pactado respecto del crédito del BANCOLOMBIA SA.

Ofíciense por secretaria.



2.- UNA vez se conozca el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora LEIDY VIVIANA MONTOYA FLOREZ se decidirá sobre la liquidación del crédito y la solicitud de embargo allegada por el demandado, así como la nulidad que solicita al apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00658 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 00001528

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Calle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00862-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-07- 2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario



Auto Sust. No. 1518.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto interlocutorio #822 de 16 de marzo de 2019 cuya parte resolutive resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2006 del 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandante), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V"., el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 02º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

2.- POR SECRETARIA, liquídese las costas del proceso, tal y como fueron ordenas en el numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2019, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-07-2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edivarilo Silva Cotto
Secretario



Auto Inter. No. 453
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por JANER SAAVEDRA LOPEZ, contra HERNANDO GARCIA HOLGUIN.

En diligencia efectuada en este Juzgado el día 04 de marzo de 2020, fueron rematados los inmuebles ubicados en: 1) Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Apto B Torre A Piso 5 Edificio "Atalanta" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 228395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 2) Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Garaje 48 Edificio "Atalanta" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 228339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado el **apartamento B** con los linderos especiales: partiendo del punto 1 al punto 2 en 12 segmentos de recta de 0.38, 1.00, 0.38, 2.40, 1.7, 0.44, 1.47, 2.36, 0.38, y 2.47 mts, con uro común divisorio que lo separa en parte con el apartamento A, en parte con las columnas comunes a ejes 12-H y 13-H y en parte con ducto común. Del punto 2 al 3 en líneas quebradas en 9 segmentos de recta de 3.43, 0.12, 1.28, 2.65, 2.16, 0.54, 0.94, mts en parte con muro y ventanas comunes y en parte con columna común a ejes 13-I, que lo separan zona común de circulación. Del punto 3 al 4 en 5 segmentos de recta de 1.03, 0.12, 3.16, 0.12, y 0.96 mts, con muro y ventanas comunes y columna común de fachada común que lo separa de vacío común sobre zona común de circulación, en 3 segmentos de recta de 0.94, 0.50, y 1.68 mts, en parte con columna común a ejes 12-I y en parte con muro común interno de apartamento, en 5.15 mts con muros y ventanas comunes de fachada común que lo separa de vacío común sobre zona de circulación. Del punto 4 al 5 en 3 segmentos de recta de 4.40, 0.14, y 2.00 mts con muro común divisorio que lo separa del apartamento C, en 4 segmentos de recta de 1.05, 0.44, 0.86, 1.27 mts, en parte con ducto común a ejes 11-H. Del punto 5 al 1 en 2 segmentos de recta de 2.20, y 0.50 mts, con muro común que lo separa de hall común de circulación en 2.35 mts, en parte con zona de acceso a esta unidad que lo separa de hall común de circulación y en parte con muro común divisorio que lo separa del apartamento A, y con un área privada de 95.41 mts., y el **Garaje 48** con los siguientes linderos especiales: partiendo del punto 1 al 2 en 5.28 mts con línea común divisoria que lo separa del garaje No. 47. Del Punto 2 al 3 en 2.31 mts, con línea común divisoria que separa de andén común de protección peatonal y columna común a ejes 10-D. Del punto 3 al 4 en 5.28 con línea común divisoria que lo separa de andén común de protección peatonal y columna común a ejes 10-E. Del punto 4 al 1 en 2.31 mts con línea común divisoria que lo separa de zona común de circulación vehicular, y con un área privada de 12.19 mts. Dichos bienes fueron valuados en la suma global de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$152.296.500,00), siendo adjudicados al señor DIEGO ALEXANDER PAREDES SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.835.523 por la suma de **\$116.828.651.**



El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$5.841.433,00, y el saldo del valor del remate en dos consignaciones electrónicas por la sumas de \$30.081.400,00, y \$25.828.561,00.

Finalmente, es preciso indicarle al rematante que no es del resorte de este despacho recaudar información de los pasivos que soporta el inmueble que le fue adjudicado, siendo una carga del rematante quien deberá acreditar al despacho el pago de los mismos.

Entérese al peticionario que es carga del interesado tramitar y cancelar los pasivos que recaigan sobre el inmueble rematado antes las entidades respectivas, por lo tanto, no es del resorte de este despacho oficiar a entidad alguna.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR el REMATE de los inmuebles ubicados en: 1) Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Apto B Torre A Piso 5 Edificio "Atalanta" identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 228395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 2) Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Garaje 48 Edificio "Atalanta" identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 228339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le fueran adjudicados al señor DIEGO ALEXANDER PAREDES SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.835.523 por la suma de **\$116.828.651,00.**

2.- REQUERIR al rematante para que acredite el pago de los pasivos que recaigan sobre los inmuebles rematados.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado. **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

4.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 3.616 de 29-10-2003 registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 228395 y 370 - 228339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria 12° del Círculo de Cali.

5.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

6.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble a la rematante. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.



7.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le librará el oficio correspondiente.

8.- Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

9.- POR SECRETARIA ofíciase a la ALCALDIA DE DAGUA para que informen la liquidación del crédito por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN con C.C. 16.625.578

10.- POR SECRETARIA ofíciase a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI ESP., para que alleguen la liquidación del crédito por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN con C.C. 16.625.578

11.- NEGAR la petición que realiza el rematante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2006-00550 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No. 1422
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de Dos Mil Veinte 2020

En escrito que antecede, el adjudicatario solicita se libre despacho comisorio para la entrega del predio rematado.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de entrega de los inmuebles No. 370 - 228395 y 370 - 228339, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia entrega de los inmuebles ubicados en: **1)** Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Apto B Torre A Piso 5 Edificio "Atalanta" identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 228395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y **2)** Carrera 57 No. 4-49 Calle 5 Garaje 48 Edificio "Atalanta" identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 228339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al adjudicatario DIEGO ALEXANDER PAREDES SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.835.523.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00550 (15) Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Auto sust No 1488
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora en el proceso acumulado aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00550 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-JUL-2020**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario